JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2018 0008700**
Demandante(s): **JUAN YECITH DURAN RIVEROS, FABIOLA CELY CHIVATA, JUAN MANUEL FELIPE DURÁN SÁNCHEZ, JOAN DAVID DURÁN RIVEROS, JOHANNA MARCELA DURÁN MOLINA, GISELLE CAROLINA DURÁN MOLINA, LUZ DARY MOLINA LÓPEZ** y **JOAN YESID DURÁN SAAVEDRA**
Demandado(s): **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y FUERZA PUBLICA COOPMULPENS y FLOR MARINA CONTRERAS NIEL**

1.- **AGRÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de los extremos de la litis, el despacho comisorio arrimado el pasado 6 de noviembre debidamente diligenciado emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima.

2.- Se **RECHAZA** de plano el incidente promovido por las señoras LUZ MYRIAM CONTRERAS NIEL y OLGA LETICIA CONTRERAS NIEL a través de apoderado judicial, por las razones que a continuación se exponen:

La primera. porque de acuerdo con las pretensiones imploradas el estatuto procesal civil no contempla ningún trámite incidental para que se les declaren propietarias del bien sujeto a registro cautelado, de ahí que resulte procedente su rechazo en virtud de lo reglado en el artículo 130 del C.G del P.

La segunda, tampoco se dan las condiciones previstas en el numeral 8 del artículo 597, como quiera que las incidentantes no aducen ni tienen la calidad de terceras poseedoras como lo exige la norma en comento.

La tercera, puesto que la medida cautelar decretada en ningún evento afecta a la cuota de parte de su propiedad, sino solamente la de la aquí demandada. Nótese que en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con FMI No. 357-55956 claramente se entrevé que la medida decretada solo afecta la cuota parte de propiedad de la aquí demanda Flor Marina Contreras pues así se dio la orden a la oficina de registro.

Igualmente, sucede con el trámite de secuestro perpetrado en diligencia celebrada el pasado 5 de noviembre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima, de ahí que, no pueda descender acorde con lo previsto en el numeral 7 del artículo 597 *ibidem*, pues las medidas decretadas no recaen respecto de las solicitantes.

Empero, resulta oportuno para el despacho **LIBRAR** comunicación con destino a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, a efectos de que se sirva precisar en la anotación referida que la medida cautelar impartida recae exclusivamente respecto de la cuota parte de la demandada Flor Marina Contreras.

3.- Se **RECONOCE** personería al abogado JOHN CARLOS NIETO como mandatario judicial de LUZ MYRIAM CONTRERAS NIEL y OLGA LETICIA CONTRERAS NIEL, en la forma, los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

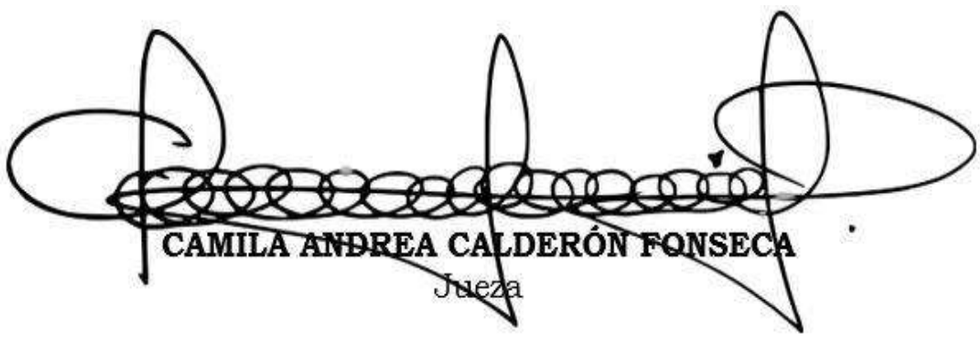

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **054**, del **26 de mayo de 2021**.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4690b97d58d218b45131ba08c197fd3692504b499ed950e67916e250770d80a0
Documento generado en 25/05/2021 01:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica